C.A. de Valdivia

Valdivia, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

**1°)** [redacted] deduce recurso de protección contra la **Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Registro Civil e Identificación**, por haber rechazado, mediante [redacted], de 28 de julio de 2026, la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada de [redacted].

Expone que la causante era madre de [redacted], padre de la recurrente, y que la negativa administrativa desconoce dicha filiación mediante la aplicación de normas derogadas, vulnerando las garantías de igualdad ante la ley y propiedad consagradas en el artículo 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución. Solicita dejar sin efecto el acto y autorizar la posesión efectiva en los términos requeridos.

**2°)** Informa el Servicio de Registro Civil e Identificación y solicita el rechazo de la acción. Señala que la inscripción de nacimiento de [redacted], correspondiente al año 1929, menciona como madre a [redacted], pero no consta reconocimiento efectuado conforme a la legislación vigente en esa época. Añade que no existen antecedentes suficientes para concluir que aquella persona sea la causante [redacted], por lo que la filiación se encuentra indeterminada y solo podría establecerse en un procedimiento declarativo.

**3°)** El recurso de protección constituye una acción cautelar destinada a restablecer el imperio del derecho cuando un acto u omisión ilegal o arbitrario priva, perturba o amenaza el ejercicio legítimo de alguna de las garantías señaladas en el artículo 20 de la Constitución, sin perjuicio de las demás acciones que puedan hacerse valer ante la autoridad competente.

**4°)** Consta en los antecedentes que la solicitud de posesión efectiva N° 139 fue presentada el 22 de julio de 2026, respecto de la herencia intestada de [redacted], fallecida el 19 de enero de 1992. En ella se indicó como heredero a [redacted], fallecido el 9 de junio de 2010, actuando la recurrente por transmisión. También consta que el certificado de nacimiento de este último, inscrito bajo el [redacted] de la circunscripción de Loncoche, año 1929, consigna expresamente como madre a [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

**5°)** La [redacted] rechazó la solicitud por dos fundamentos: no haberse acreditado la calidad de heredero y no haber existido reconocimiento de [redacted] como hijo no matrimonial conforme a la legislación histórica. El informe agrega que la causante solo fue inscrita en 1947, aunque nació en 1913, y reconoce expresamente que existe la posibilidad de que antes de esa inscripción se hubiera individualizado como [redacted].

**6°)** Tal como la Excma. Corte Suprema ha resuelto reiteradamente, la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a reconocer derechos sucesorios no puede fundarse en las formalidades previstas por normas filiativas derogadas. Así, en sentencia de 9 de abril de 2026, Rol N.º 52.598-2025, el máximo tribunal estableció que "la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a conceder al solicitante la posesión efectiva de su madre se funda en una serie de disquisiciones sobre normas ya derogadas, que regulaban esta materia con anterioridad a la Ley N.º 19.585". Añadió que pretender que una persona, por no haber sido reconocida mediante escritura pública o acto testamentario, mantenga una filiación indeterminada y la antigua calidad de hijo ilegítimo "constituye un criterio que se aparta de la legislación vigente, la cual precisamente buscó terminar con dichas categorías y, con ello, con las discriminaciones que ellas generaban".

En el mismo sentido, el máximo tribunal ha determinado que "resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil (…) que determina la filiación no matrimonial" y que, aun bajo la hipótesis de que la legislación anterior hubiese exigido escritura pública, "con la dictación de la Ley N.º 19.585 (…) la situación jurídica respecto de la causante y los causahabientes ha quedado regulada únicamente por el artículo 188 citado.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible atribuir a [redacted] una filiación indeterminada por la sola circunstancia de no haber sido reconocido mediante escritura pública o testamento conforme al régimen histórico. La decisión administrativa, en cuanto se funda en esa exigencia, desconoce la legislación vigente y establece una diferencia carente de justificación respecto de quienes obtienen el reconocimiento de sus derechos sucesorios con base en los antecedentes del registro civil.

**7°)** En cuanto a la identidad de la progenitora, los antecedentes registrales revelan elementos convergentes que no fueron suficientemente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

ponderados: [redacted] nació en 1929 y fue inscrito en Loncoche como hijo de [redacted]; la causante nació en 1913, fue inscrita tardíamente en 1947 en la misma circunscripción y era hija de [redacted]; y el propio recurrido admite la posibilidad de que, antes de su inscripción, la causante se hubiera individualizado únicamente como [redacted].

Frente a esos antecedentes, no bastaba afirmar genéricamente que en la base institucional existen otras personas con el mismo nombre. El informe no individualiza a tales personas ni explica si, por su edad, domicilio, circunscripción o restantes datos registrales, alguna de ellas podía ser la madre de [redacted]. La autoridad tampoco efectuó diligencias registrales adicionales para resolver la discordancia de identidad, pese a encontrarse en mejor posición para acceder a los archivos que administra.

**8°)** Lo anterior torna arbitrario el acto, no porque esta Corte deba declarar filiación y derechos hereditarios mediante este procedimiento constitucional, sino porque la recurrida rechazó definitivamente la solicitud sobre la base de legislación derogada y de una duda de identidad que no investigó ni fundamentó suficientemente.

De esta manera, se constata que acto impugnado vulnera la igualdad ante la ley, pues impone a la recurrente exigencias filiativas derogadas y hace recaer exclusivamente sobre ella las consecuencias de una insuficiencia del sistema registral administrado por la recurrida. Atendido lo anterior, resulta innecesario emitir pronunciamiento separado respecto de la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución.

**9°)** En estas circunstancias, la medida idónea para restablecer el imperio del derecho no consiste en conceder directamente la posesión efectiva, pues subsiste una discordancia nominal que debe ser comprobada administrativamente. Sin embargo, corresponde dejar sin efecto la resolución y ordenar que la recurrida tramite nuevamente la solicitud, excluyendo la supuesta filiación indeterminada y verificando, mediante sus propios registros y archivos, si [redacted] y [redacted] son la misma persona.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con los artículos 19 N° 2 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE ACOGE**, sin costas, la acción deducida por [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

[redacted] contra la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Registro Civil e Identificación, solo en cuanto se deja sin efecto la [redacted], de 28 de julio de 2026 y recurrida deberá tramitar y resolver nuevamente la solicitud de posesión efectiva, sin considerar a [redacted] como hijo de filiación indeterminada por falta de reconocimiento conforme a la legislación anterior a la Ley N° 19.585 y efectuar las diligencias registrales necesarias para aclarar fundadamente si [redacted], consignada como madre en la inscripción de nacimiento de [redacted], corresponde a la causante [redacted]. Verificada o descartada dicha identidad, deberá pronunciarse sobre la solicitud conforme al régimen filiativo y sucesorio vigente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**N°Protección-937-2026.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

En Valdivia, ocho de octubre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

**María Soledad Piñeiro Fuenzalida**
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
10:02 UTC-3

**Inge Karen Müller Méndez**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
13:02 UTC-3

**Paola Carolina Oltra Schuler**
Fiscal
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
12:47 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Maria Soledad Piñeiro F., Ministra Suplente Inge Karen Muller M. y Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. Valdivia, ocho de octubre de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a ocho de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl